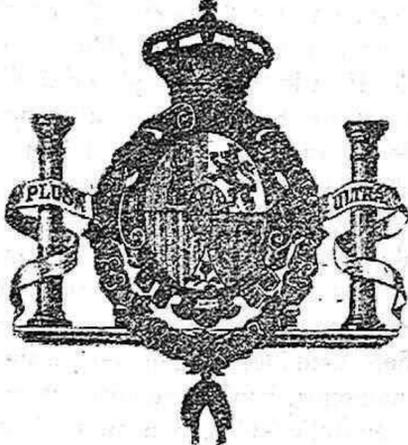


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 13 de Abril de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La situación financiera de la mayoría de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales es sumamente angustiosa. Las Corporaciones recientemente disueltas descuidaron, por regla general, el cumplimiento de sus obligaciones en el orden económico, y así han llegado a contraer deudas considerables con el Estado y entre sí.

Consecuencia de ello es que las actuales Corporaciones se vean privadas casi en absoluto, de recursos económicos, pues en muchos casos los Ayuntamientos tienen embargados sus ingresos en un 66 por 100 y en un 25 por 100 a favor del Estado y la Diputación provincial, respectivamente, y, por otro lado las Diputaciones provinciales se debaten entre las exigencias de pago formuladas por el Estado y la insolvencia de hecho de los Ayuntamientos constituidos en deudores de la provincia.

Obedece este desarreglo a causas tan antiguas como profundas, y será posible estirparlas en un régimen de austeridad metódica, aplicado severamente, durante unos cuantos años, aparte de lo que a ello ha de contribuir la implantación del nuevo Estatuto municipal.

Pero de momento se ofrece el problema en una fase que demanda inaplazable resolución. Hállanse gran parte de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en manos de personas que han ido a ellos cediendo a imperativos de patritismo y con el exclusivo afán de reali-

zar una obra renovadora, velando por el interés de las provincias y Municipios respectivos. Sería absurdo que quienes así colaboran en la obra nacional de depuración sufrieran las consecuencias de anteriores irregularidades. Ello vendría a imposibilitarles toda acción y condenaría al fracaso este esfuerzo generoso de ciudadanía. Hay que poner por lo tanto un dique a los rigores con que el Estado y la Diputación comenzaban a reclamar el pago de sus créditos. Al propio tiempo, hay que establecer normas rápidas y eficaces para que entre el Estado y las Corporaciones locales se liquiden los créditos y se proceda a saldar el pasado.

A este doble objeto responde el presente proyecto de Decreto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 12 de Abril de 1924.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes las liquidaciones practicadas, a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por sus créditos en favor y en contra del Estado hasta 31 de Diciembre de 1916, de conformidad con lo prevenido en el artículo 9.º de la ley llamada de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917 y en el artículo 4.º del Real decreto dictado para la ejecución de aquella en 3 de igual mes y año, debiendo quedar terminadas las que se encuentren en tramitación dentro del plazo máximo de tres meses. Se concede revisión de las practicadas de oficio, siempre que la Corporación interesada lo solicite en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto, y presente al mismo tiempo documentos fehacientes para justificar los errores que en las mismas pudieran haberse cometido.

Los expedientes de revisión serán ultimados en el plazo de seis meses.

Artículo 2.º Sin perjuicio de las liquidaciones a que se refiere el artículo anterior, se practicarán otras por los créditos que por todos conceptos tengan las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en favor y en contra del Estado desde 1.º de Enero de 1917 a 31 de Marzo de 1924. A este efecto, aquellas Corporaciones deberán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Real decreto, las certificaciones a que se refieren los apartados a), b) y c) de la regla 5.ª del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, que exprese la situación de sus débitos y créditos con el Estado durante el periodo de tiempo antes indicado.

Transcurrido el mencionado plazo sin que las Corporaciones de que se trata hayan presentado los documentos necesarios, se procederá a practicar de oficio las referidas liquidaciones, que tendrán carácter definitivo y obligatorio.

Serán incluidos en estas liquidaciones los créditos que las Diputaciones y Ayuntamientos tengan contra el Estado, cuyo reconocimiento y liquidación no corresponda al Ministerio de Hacienda.

Para que esta inclusión tenga efecto será indispensable acompañar certificación procedente del Departamento ministerial correspondiente en que conste la existencia y cuantía del crédito ó recibo acreditativo de haberlo solicitado.

Por los diferentes Ministerios se cursarán al de Hacienda, en plazo de tres meses, certificaciones de los débitos que por servicios propios de aquéllos tengan las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con el Estado, en las cuales se harán constar los detalles indicados en el párrafo anterior.

Artículo 3.º Los saldos a favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que resulten de las expresadas liquidaciones serán compensados con los que estas entidades tengan a favor del Tesoro público. Dicha compensación se hará con sujeción a las siguientes reglas:

A) Se declara condonado el 70 por 100 de

los créditos del Estado contra las Diputaciones y Ayuntamientos, resultantes de las liquidaciones de que trata el artículo 1.º

B) Los créditos devengados por el Estado, con posterioridad á 31 de Diciembre de 1916, serán computados íntegramente por su total cuantía.

C) La suma total de los créditos del Estado á que se refieren las dos reglas anteriores, deducida la bonificación que establece la primera, se compensará con el total de los créditos que cada Corporación tenga reclamados, reconocidos ó liquidados por el Estado hasta 31 de Diciembre de 1924.

D) El saldo que resulte en contra de cualquier Corporación local, después de la condonación y compensación que establecen los apartados A) y B), no podrá exceder nunca del importe de una anualidad y media de los ingresos que hayan constituido el presupuesto ordinario de aquélla durante el ejercicio último. El exceso, cuando lo hubiere, será condonado.

Artículo 4.º Los créditos que después de la compensación y bonificación, ó sólo después de esta última, resulten en favor del Estado, se saldarán mediante conciertos obligatorios entre éste y la respectiva Corporación. Tales conciertos se formalizarán con la Delegación de Hacienda y serán aprobados por el Ministerio del Ramo dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la liquidación, ajustándose á las siguientes bases:

A) El número de anualidades no excederá de quince.

B) El importe de cada una no rebasará el 10 por 100 del presupuesto ordinario de gastos de la Corporación y se fijará siempre teniendo en cuenta la cuantía de éste, la importancia de la deuda y los recursos de que disponga el Ayuntamiento ó Diputación. Cuando se tome como base el importe de la deuda la anualidad no excederá del 10 por 100 de la misma.

Quedan anulados los conciertos anteriormente aprobados con sujeción á la regla 9.ª del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917 y Real orden de la Presidencia de 17 de Noviembre de 1923.

A las Corporaciones que anticipen el pago al Estado de una ó más anualidades concertadas se les deducirá de su importe el interés legal correspondiente al tiempo á que el anticipo alcance, por año ó años completos. Si el Ministerio de Hacienda no resolviese sobre los conciertos en el plazo máximo de tres meses desde que se sometiesen á su aprobación, se entenderá que quedan sancionados definitivamente.

Artículo 5.º Los saldos que resulten á favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes propios, se abonarán á aquéllos en Deuda intransferible con arreglo á la legislación vigente. Mientras no sean entregadas á las Corporaciones locales las láminas que les corresponden, podrán minorar los pagos que por cualquier concepto deban hacer cada año al Estado en una suma equivalente al importe de los intereses anuales de dichas láminas, que se considerarán devengados desde el día en que tenga lugar el reconocimiento.

Los saldos que resulten á favor de dichas Corporaciones, por conceptos de naturaleza distinta de la expresada en el párrafo anterior, serán satisfechos por el Estado aplicando á esta atención y á prorrata entre las diversas Corporaciones acreedoras las cantidades consignadas al efecto en los Presupuestos generales, debiendo tomarse como base para esta consignación el importe de la recaudación anual que deba obtenerse de los conciertos estipulados en la for-

ma prevenida en este Decreto. Las Corporaciones que ejecutaren obras públicas con subvención del Estado, podrán aplicar á ellas, en reemplazo total ó parcial de la subvención, el importe de las anualidades que deban satisfacer, abonándoseles en cuenta una vez justificada la inversión.

Artículo 6.º Cuando las Corporaciones provinciales ó municipales dejasen incumplidas las obligaciones que les impongan los conciertos á que se refiere este Decreto, quedarán sin efecto las condonaciones, bonificaciones y moratorias otorgadas en aplicación del mismo á la entidad responsable del incumplimiento. Tanto en este caso como en el de que por negligencia de una Corporación local deje de pactarse un concierto en los plazos legales, cualquier vecino podrá exigir la correspondiente responsabilidad á los Concejales ó Diputados provinciales respectivos.

Artículo 7.º Las liquidaciones de débitos y créditos entre el Estado y las Corporaciones locales serán hechas en única instancia por una Junta que presidirá un Magistrado de la Sala tercera ó cuarta del Tribunal Supremo y de la que serán miembros: El Director general de Administración, el de Propiedades é Impuestos, el de lo Contencioso del Estado, el de la Deuda y Clases pasivas, dos representantes de los Ayuntamientos, otros dos de las Diputaciones provinciales y un funcionario de la Subsecretaría de Hacienda, que actuará como Secretario.

Los representantes de los Ayuntamientos no necesitarán ser Concejales, ni Diputados provinciales los de las Diputaciones. Estos y aquéllos serán designados por las respectivas Corporaciones locales, con sujeción á las reglas que dictará la Dirección general de Administración. La Junta podrá solicitar ampliación escrita ó informe oral de las Corporaciones interesadas en cada expediente y los datos é informes que sean necesarios en todas las dependencias del Estado. La Junta deberá resolver los expedientes dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que tengan ingreso en la Subsecretaría de Hacienda. Sus acuerdos causarán estado en la vía gubernativa, dándose contra ellos el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 8.º Las Corporaciones provinciales y municipales estarán obligadas á consignar en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para el pago de las anualidades que les correspondan, de conformidad con los conciertos establecidos en este Decreto. El incumplimiento de esta obligación constituirá defecto de nulidad del correspondiente presupuesto, que será impugnabile en la forma y por los trámites que establece el Estatuto municipal.

Artículo 9.º Las Diputaciones provinciales procederán á liquidar los créditos y débitos que tengan con los Ayuntamientos de la respectiva provincia. Estas liquidaciones serán hechas por una Junta que presidirá el Delegado de Hacienda y de la que formarán parte el Presidente de la Diputación y un Diputado designado por ésta, el Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales, un Abogado del Estado, el Administrador de Propiedades é Impuestos, tres representantes de los Ayuntamientos de la provincia y el Contador de fondos provinciales, que actuará de Secretario. Los representantes serán designados por los mismos Ayuntamientos, cada uno de los cuales podrá votar dos nombres, haciendo el escrutinio el Gobernador civil de la provincia, que al efecto dictará las instrucciones necesarias. A petición de la mayoría de los Ayuntamientos de un partido judicial deberán autorizárseles para que designen

un representante especial que en nombre de aquéllos tendrá voz y voto en las deliberaciones de la Junta liquidadora provincial que afecten á créditos ó débitos de alguna de dichas Corporaciones. Las Juntas liquidadoras fijarán las normas á que hayan de ajustarse estas liquidaciones, aplicando en lo posible las disposiciones de este Decreto y del de 3 de Marzo de 1917, relativas á la liquidación de los créditos y débitos del Estado. Tales liquidaciones deberán quedar terminadas en el plazo máximo de tres meses, á partir de la presentación de los documentos necesarios para ella, que deberá hacerse, á su vez, dentro de los tres meses siguientes á la publicación de este Decreto.

Una vez terminado el saldo existente en favor de la Diputación y en contra de cada Ayuntamiento, se procederá por la misma Junta á concertar la manera de hacerlo efectivo, teniendo en cuenta las siguientes normas:

A) Los tipos de condonación han de ser uniformes. Sin embargo, podrán establecerse entre los Ayuntamientos diversas categorías en proporción á la cuantía de sus débitos respectivos en favor de la Diputación ó en consideración á la antigüedad de dichos débitos; pero el tipo asignado á cada categoría ha de ser igual para todos los Ayuntamientos comprendidos en ella.

B) Las anualidades que se fijen para el pago no podrán exceder de quince, y los Ayuntamientos tendrán derecho á que se les reduzca el interés legal por las anualidades que anticipen.

C) La anualidad que se establezca para el pago de los débitos á las Diputaciones no podrá exceder nunca del 10 por 100 de los ingresos totales de la Corporación. Cuando ésta sea también deudora al Estado, la suma de las dos anualidades no podrá ser superior al 15 por 100 de dichos ingresos, distribuyéndose entre el Estado y la Diputación en la proporción de un 10 por 100, como máximo, para el primero, y un 5 por 100, como máximo, para la segunda.

D) Quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para convenir con los Ayuntamientos la consolidación de su deuda mediante una reducción uniforme y proporcionada de su importe y la emisión de obligaciones garantizadas por las Corporaciones municipales con sus recursos ó bienes propios. Las Corporaciones municipales negligentes serán responsables en los casos y formas que establece el artículo 6.º de este Decreto. Las liquidaciones acordadas con arreglo á lo prevenido en este artículo sólo serán impugnables en la vía contencioso-administrativa. Cuando no se verificase la liquidación de los créditos y débitos en los plazos fijados, ó un Ayuntamiento no cumpliera las obligaciones contraídas á virtud de estos conciertos, quedarán sin efecto los beneficios que les concede el presente Decreto.

Si de la liquidación resultase saldo favorable á un Ayuntamiento, se concertará su pago por la respectiva Diputación provincial en la forma que establece este artículo.

Artículo 10. En todo lo que no se oponga á las disposiciones de este Decreto, regirán con carácter supletorio las de la Ley y Real decreto de 2 y 3 de Marzo de 1917. Los embargos acordados por las Delegaciones de Hacienda contra las Corporaciones deudoras quedarán sin efecto hasta que, practicadas las liquidaciones á que se refiere el presente Decreto, se determinen los saldos definitivos y formalicen los conciertos precisos para su pago.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Primo de Rivera y Orbaneja.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

FOMENTO.—MINAS

Número 804.

Don Mariano Bretón y Bretón, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Rodríguez Álvarez, vecino de Alcañices, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fechada el día de ayer, solicitando se le concedan veintiocho pertenencias para la mina denominada «María», de mineral de hierro, sita en el término municipal de Alcañices, parage que llaman las Tijugueras, y que limita al Norte con camino de Mellanes, al Sur con fincas particulares de Vivinera y por los demás puntos con el monte las Tijugueras y término de Matellanes. El terreno es de propiedad particular y de monte comunal de los términos de Alcañices y Vivinera, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación.

Se tomará por punto de partida una calicata situada á la orilla del camino de Mellanes á 130 metros de distancia de las vertientes de aguas y allí se colocará la primera estaca, desde este punto con dirección al Sur se medirán 700 metros y se colocará la segunda estaca, desde ésta con dirección al Este se medirán 400 metros y se colocará la tercera estaca, desde este punto con dirección al Norte se medirán otros 700 metros y se colocará la cuarta estaca y desde ésta con dirección al Oeste se medirán 400 metros y se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las veintiocho pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica por medio del presente para que el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 26 de Abril de 1924.

El Gobernador,
Mariano Bretón.

CIRCULAR

Según comunica á este Gobierno el Alcalde de Coreses, el día 24 del actual desapareció de dicho pueblo y de la propiedad del vecino del mismo D. Narciso Olivares Fernández, el semoviente que á continuación se reseña.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que caso de tener noticia del paradero de dicho semoviente lo comuniquen al Sr. Alcalde del expresado Coreses, para conocimiento de su dueño.

Zamora 29 de Abril de 1924.

El Gobernador,
Mariano Bretón.

Señas.—Una yegua de alzada de siete cuartas y dos dedos, pelo castaño claro, edad cuatro años, vientre recogido y cabos negros en las cuatro extremidades.

Diputación provincial de Zamora.

(Continuación de la anterior.)

Sesión de 15 de Abril de 1924.

Presidencia del Sr. Gil de Angulo.

Reanudada que fué, á la indicada hora, bajo la Presidencia del Sr. Gil de Angulo y con asistencia de los Diputados señores Ramos, Gran-

de, Madrigal, Rueda, Colomina, Labrador, Gullón, Banzo, Nogueiras y Salgado, actuando estos dos últimos de Secretarios, se dió lectura á la plantilla de personal, afecto á todas las dependencias de la Diputación provincial y del Reglamento de régimen interior de las oficinas, que quedaron sobre la mesa.

Visto el déficit tan abrumador de los Establecimientos de segunda enseñanza que sostiene la Diputación y demás gastos que lleva consigo la Sección de Instrucción pública é Inspección de Escuelas, que excede de 200.000 pesetas, aun deducidos los ingresos, y previa discusión en la que intervinieron la mayoría de los señores Diputados, en la que se puso de relieve la imposibilidad de poder sostener la provincia, con presupuesto tan reducido, las atenciones de segunda enseñanza en la forma actual, por unanimidad se acordó:

1.º Elevar una exposición al Gobierno, razonando la imposibilidad de poder sostener los gastos de segunda enseñanza, por lo cuantioso de los mismos, en la forma impuesta por la ley de Autorizaciones de 3 de Marzo de 1917, solicitando para evitar la ruina de la hacienda provincial, que únicamente satisfaga los que venían concertados con el Estado por la ley de Presupuestos de 1887-88.

2.º Que se solicite, asimismo, al objeto de no suprimir ninguno de los expresados Establecimientos de enseñanza y si disminuyese considerablemente las diferencias, que se refundan en Zamora los similares de otras capitales, donde la vida docente tiene desarrollo exhuberante.

Por unanimidad se acordó constase en acta la complacencia con que la Diputación oyó la disertación del Sr. Gil Robles en el Nuevo Teatro de esta ciudad, sobre difusión y explicación del nuevo Estatuto municipal; el agradecimiento á las representaciones de las Diputaciones de Salamanca y Valladolid por su valiosa cooperación en el acto de solidaridad celebrado en Fuentesauco el 13 del actual; la gratitud al pueblo de referencia por la afectuosa acogida que dispensó á las expresadas representaciones y de manera especial á esta de Zamora, y la estimación y reconocimiento á los señores Diputados y Secretario de la Diputación de Salamanca, por las atenciones y deferencias otorgadas á la representación de esta Diputación, con motivo de su visita á dicha población.

A instancia del Sr. Colomina, se hizo, asimismo, constar en acta, el agradecimiento á la señora Superiora del Hospital de la Encarnación, por el donativo hecho á este Establecimiento de un filtro grande, y costear las obras necesarias para su instalación y la de un aljibe, á cuyo efecto solicita autorización para llevar á cabo dichas obras, que le fué concedida.

Se autorizó igualmente al Sr. Presidente para tener á su disposición el empleado que designe, en vista de la necesidad del mismo para la realización de los trabajos previos con motivo de la Asamblea de Diputaciones Castellanas, que se llevará á efecto, para conocer en asuntos tan importantes como son los del Catastro, Riegos y Saltos del Duero, Cultura social agraria, Manicomio y todos los de interés interprovincial.

Sienda la-hora muy avanzada, el Sr. Presidente levantó la sesión, con la fórmula de que para la inmediata se avisará á domicilio.

Y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 64 de la ley Provincial, se publica este extracto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Presidente, José Gil de Angulo.—El Secretario, Angel Casaseca.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIO DE SUBASTA

HOSPICIO Y HOSPITALES DE LA ENCARNACION Y SOTELO

Desierta por falta de licitadores la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL número 40, fecha 4 del actual, para el suministro de leña de encina para dichos Establecimientos, esta Comisión provincial, en sesión de 28 del corriente, acordó celebrar tercera subasta el día 13 de Mayo, á las quince, bajo el tipo, condiciones y formalidades publicadas en referido BOLETIN OFICIAL, cuyo expediente se halla de manifiesto en los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de esta Diputación provincial.

Zamora 29 de Abril de 1924.—El Vicepresidente, Joaquín Ramos.—El Secretario, Angel Casaseca.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Cédulas de notificación.

Por la presente se hace saber al vecino que fué de Puebla de Sanabria, hoy de ignorado paradero D. Miguel Rafael Piorno, que la Junta administrativa de esta Delegación reunida en el día de ayer para entender en el expediente seguido por la aprehensión de 4.000 cigarros puros y una caballería, acordó:

Primero. Que el hecho es constitutivo de una falta de contrabando.

Segundo. Que es responsable en concepto de autor de expresada falta Miguel Rafael Piorno, apreciando en su favor las circunstancias atenuantes 1.ª y 2.ª del artículo 17, en relación con el número 2.º del 32 de la reformada ley de Contrabando.

Tercero. Imponer al referido Miguel Rafael Piorno la multa de 1.600 pesetas y confirmar el comiso del tabaco y caballería aprehendidos, debiendo sufrir el reo por insolvencia la prisión sustitutoria, á razón de un día por cada cinco pesetas que dejara de satisfacer, sin que pueda exceder de seis meses, y siéndole de abono todo el tiempo de prisión preventiva que hubiera sufrido por esta causa.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que pueda llegar á conocimiento del interesado, advirtiéndole que en plazo de diez días habrá de efectuar el ingreso de la penalidad impuesta, y en el de quince podrá interponer contra el fallo de la Junta el oportuno recurso de alzada ante la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre.

Ambos plazos serán contados desde el día siguiente al en que aparezca inserta esta cédula en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 23 de Abril de 1924.—El Secretario del expediente, S. José Maria Rico.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Zaidin. R—2060

Por la presente se hace saber al vecino que fué de Fermoselle, hoy de ignorado paradero, Antonio Augusto Olivera, que la Junta administrativa de esta Delegación reunida en el día 5 del actual para entender en el expediente seguido por la aprehensión de 12.500 cigarros puros, acordó:

Primero. Que el hecho es constitutivo de una falta de contrabando.

Segundo. Que es responsable en concepto de autor, con otro, el Antonio Augusto Olivera, en el cual no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad.

Tercero. Imponer á referido Antonio Augusto Olivera la multa de 3.150 pesetas y acordar en definitiva el comiso del tabaco aprehendido, sufriendo por insolvencia la prisión sustitutiva equivalente á razón de un día por cada cinco pesetas de multa que dejara de satisfacer y siéndole de abono todo el tiempo de prisión preventiva, sufrida por esta causa, sin que pueda exceder de seis meses la prisión sustitutoria.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que pueda llegar á conocimiento del interesado, advirtiéndole que en plazo de diez días habrá de efectuar el ingreso de la penalidad impuesta y en el de quince podrá interponer contra el fallo de la Junta el oportuno recurso de alzada ante la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre.

Ambos plazos serán contados desde el día siguiente al en que aparezca inserta esta cédula en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 23 de Abril de 1924.—El Secretario del expediente, S. José María Rico.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Zaidin. R—2066

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

Contribución industrial.

Notificación.

En vista de no haber sido presentadas en esta Administración hasta el día de la fecha, por los Ayuntamientos que se citan á continuación, las matrículas de la contribución industrial para el actual ejercicio, el Sr. Delegado de Hacienda tiene acordado les sea impuesta á los Sres. Alcaldes de expresadas Corporaciones la multa de 50 pesetas, la cual harán efectiva en metálico en la Caja del Tesoro en el plazo de ocho días, pues transcurrido sin haberlo verificado, se procederá por la vía ejecutiva de apremio.

Al propio tiempo se les hace saber que transcurrido dicho plazo sin haberse recibido la matrícula en esta oficina, se procederá al nombramiento de un comisionado especial que por cuenta de los Alcaldes y Secretarios se persone en los respectivos Ayuntamientos para que confeccione ó recoja expresada matrícula.

A los Sres. Alcaldes y Secretarios que les ha sido devuelta la matrícula para su rectificación, se les previene incurrir en la misma responsabilidad. caso de no devolver dicho documento en el plazo que se les ha señalado.

Lo que se les notifica por medio de este periódico oficial para su conocimiento y efectos procedentes.

Nombres de los Ayuntamientos.

Alcañices	Peñausende
Figueruela de arriba	Pias
Milles e dila Polvorosa	Trefacio
Pedralba	

Zamora 29 de Abril de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Mariano P. Canales. R—2075

Contribución territorial.

Anuncio.

En vista de no haber sido presentados en esta Administración hasta el día de la fecha,

por los Ayuntamientos y Juntas periciales que se detallan á continuación, los repartimientos de la contribución territorial para el actual ejercicio, el Sr. Delegado de Hacienda tiene acordado les sea impuesta á las expresadas Corporaciones la multa de 100 pesetas, la cual harán efectiva en metálico en la Caja del Tesoro en el plazo de ocho días, pues transcurrido sin haberlo verificado, se procederá por la vía de apremio.

Al propio tiempo se les hace saber, que de no poder hacer efectiva la cobranza de la contribución en el plazo señalado por la Instrucción de recaudación, responden solidaria y macomunadamente de su importe y trimestre á que corresponda, los individuos de dicha Corporación.

Lo que se les notifica por medio de este periódico oficial, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zamora 29 de Abril de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Mariano P. Canales. R—2075

Relación que se cita.

Alcañices	Maderal
Belver de los Montes	Pedralba
Benavente	Peñausende
Bustilio del Oro	Perdigón
Cañizo	Pias
Casaseca de Campeán	Roelos
Castrogonzalo	Samir de los Caños
Figueruela de arriba	S. Cristobal Entreviñas
Hermisende	S. Vicente de la Cabeza
Lubián	Trefacio

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

Recaudación del ejercicio trimestral de 1924.

Oficina del Arriendo, calle de Ramón Alvarez, número 1, en Zamora.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el día 1.º del mes de Mayo próximo y hora de las nueve á las tres de la tarde, dará principio la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes al ejercicio trimestral del año de 1924, en los días que á cada distrito municipal se designa á continuación.

Zona de la capital.

Oficina recaudatoria: calle de Ramón Alvarez, número 1, en Zamora.

Recaudador: D. Eutimio Hernández.

Auxiliares: D. Arturo Jambrina Montalvo, D. Gregorio Manso Buraya, D. Pedro de Lera y D. Francisco López.

Zamora Del 1 al 25

Primera zona de Zamora.

Oficina recaudatoria, calle de Ramón Alvarez, número 1, en Zamora.

Recaudador: D. José Salazar Nieto.

Andavías	2
Arcenillas	15
Arquillinos	7
Carrascal	17
Cubillos	10 y 11
Hiniesta (La)	3
Monfarracinos	13
Moreruela de los Infanzones	8
Pajares	5 y 6
Palacios del Pan	1
Piedrahita	4

Pontejos	14
Valcabado	16
Villalazán	12

Segunda zona de Zamora.

Oficina recaudatoria: calle de Ramón Alvarez número 1, en Zamora.

Recaudador: D. Raimundo de Sotelo.

Almaraz	21 y 22
Casaseca de las Chanas	4 y 5
Cerecinos del Carrizal	10
Fontanillas	13
Madridanos	6 y 7
Montamarta	14 y 15
Moraleja del Vino	1, 2 y 3
Muelas del Pan	18 y 19
San Cebrián	11 y 12
San Pedro de la Nave	16 y 17
Villaseco	23
Villaralbo	8 y 9

Tercera zona de Zamora.

Oficina recaudatoria: calle de Ramón Alvarez, numero 1, en Zamora.

Recaudador, D. Tomás Esteban.

Algodre	4
Benegiles	2
Casaseca de Campeán	22
Cazurra	7
Corese	5 y 6
Corrales	19, 20 y 21
Entrala	18
Gema	8
Jambrina	9
Molacillos	3
Morales del Vino	12 y 13
Peleas de abajo	11
Perdigón	15 y 16
San Marcial	10
Tardobispo	14
Torres del Carrizal	1
Villanueva de Campeán	17

Primera zona de Alcañices.

Oficina recaudatoria en Alcañices.

Recaudador: D. Ladislao Fernández.

Carbajales	2 y 3
Figueruela de abajo	10
Figueruela de arriba	8 y 9
Fonfría	16 y 17
Gallegos del Rio	20 y 21
Losacino	5 y 6
Maazanal del Barco	1
Rabanales	18 y 19
Trabazas	11 y 12
Vegalatrave	7
Villarino	13

Segunda zona de Alcañices.

Oficina recaudatoria en Tábara.

Recaudador: D. Manuel Boya.

Auxiliar: D. Pedro González.

Faramontonos	1 y 2
Ferreras de abajo	3 y 4
Ferreras de arriba	1 y 2
Ferreruela	19 y 20
Friera de Valverde	6
Losacio	19
Morales de Valverde	10
Moreruela de Tábara	11 y 12
Navianos	7
Olmillos	8 y 9
San Pedro de Zamudia	9
Santa María de Valverde	14
San Vicente del Barco	4 y 5
Tábara	16 y 17
Villanueva de las Peras	15
Villaveza de Valverde	8
Perilla de Castro	6 y 7

Morales de Toro	3 y 4
Peleagonzalo	12
Pinilla de Toro	8 y 9
Pobladura de Valderaduey	1
Pozoantiguo	12 y 13
Sanzoles	14 y 15
Tagarabuena	8
Toro	del 21 al 25
Valdefinjas	18
Venialbo	16 y 17
Vezdemarbán	10 y 11
Villalonso	1
Villalubé	8 y 9
Villardondiego	2
Villavendimio	5

Unica zona de Villalpando.

Oficina recaudatoria en Villalpando.

Recaudador: D. Teodoro Robles.

Auxiliares: D. Leonides Gallego Ruiz y D. Emeterio Rodriguez.

Cañizo	1 y 2
Castroverde	12, 13 y 14
Cerecinos de Campos	17 y 18
Cotanes	12 y 13
Granja	4 y 5
Manganeses de la Lampreana	4 y 5
Otero de Sariegos	3
Prado	10
Quintanilla del Monte	1 y 2
Quintanilla del Olmo	12
Revellinos	10 y 11
Riego del Camino	6 y 7
San Agustin	8
San Esteban	14 y 15
San Martin	7 y 8
San Miguel del Valle	17 y 18
Tapioles	10 y 11
Valdescorriel	17 y 18
Vega de Villalobos	19 y 20
Vidayanes	9
Villafáfila	8 y 9
Villalba	2 y 3
Villalobos	15 y 16
Villalpando	19, 20 y 21
Villamayor	4, 5 y 6
Villanueva del Campo	19, 20 y 21
Villardefallaves	3
Villárdiga	9
Villarrin	6 y 7

Lo que se hace público en este periódico oficial á la vez que se hace saber á los contribuyentes de la capital, que los Auxiliares de la Recaudación irán á domicilio á cobrar durante el primer período, sin perjuicio de poder satisfacer sus cuotas en la Oficina recaudatoria.

Al mismo tiempo se hace saber á todos los contribuyentes de la provincia que no satisfagan las cuotas en los pueblos respectivos, que pueden verificarlo, sin recargo alguno, en los días de cobranza en las Oficinas recaudatorias que á cada zona se señala.

Zamora 28 de Abril de 1924.—Los Arrendatarios, Herederos de Andrés Peláz, P. P., Teodoro Peláz.—V.º B.º.—El Tesorero de Hacienda, Ramón D. Faes. R—2078

Ayuntamientos**VILLABRAZARO**

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Justo Delgado Alonso, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su

Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Justo Delgado Alonso, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Justo Delgado Alonso es hijo de Casimiro y de Cecilia, cuenta treinta y seis años de edad, de estado soltero, talla un metro y 600 milímetros, pelo negro, color moreno y tiene una cicatriz en la mejilla derecha.

Villabrazaro 22 de Abril de 1924.—El Alcalde, Santiago Sobejano. R—2019

TRABAZOS

Don Felipe Revellado García, Alcalde Presidente del distrito de Trabazos.

Hago saber: Que á los ocho días siguientes en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de esta provincia, tendrá lugar la subasta de veinticuatro kilos de aceite, peso bruto, en la Casa Consistorial de este término, cuya mercancía fué aprehendida por la fuerza de Carabineros de este puesto de Trabazos, don Angel Cañedo y D. José Rodríguez Benajes.

Trabazos 14 de Abril de 1924.—El Alcalde, Felipe Revellado. R—2015

Juzgados municipales.**PERDIGON (EL)**

Hallándose vacantes las plazas de Secretario en propiedad y suplente de este Tribunal municipal, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, se anuncia su provisión por término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zamora, para que los aspirantes á dichos cargos presenten sus solicitudes ante el señor Juez de primera instancia del expresado Zamora, quien hará el nombramiento, haciendo á la vez presente que la Secretaría está comprendida en la categoría tercera, preceptuado por la Real orden de 9 de Diciembre de 1920, y que además para ocupar el cargo habrán de someterse á las reglas de provisión del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

El Perdigon 19 de Abril de 1924.—El Juez, Agustín Ufano.—El Secretario habilitado, Fermín Martín. R—2037

Juzgados militares.**VALLADOLID****Regimiento de Infantería de Isabel II, número 32.**

Esteban Moralejo, José; hijo de Ceferino y de Hilaria, natural de Salce, Ayuntamiento de idem, partido de Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, de estado soltero, de profesión jornalero, de 21 años, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial. estatura un metro 571 milímetros, domiciliado últimamente en Salce, provincia de Zamora, á quien se le sigue expediente por haber faltado á concentración, comparecerán en término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor de este Cuerpo, D. Joaquin López Zuloaga, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 17 de Marzo de 1924.—El Comandante, Juez instructor, Joaquín L. Zuloaga. R—921

Rodriguez Vidal, José, hijo de Marceliano y de Dolores, natural de Galende, Ayuntamiento de idem, partido de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, de estado soltero, de profesión labrador, de veintiun años, sus señas se ignoran, domiciliado últimamente en Galende, provincia de Zamora, á quien se le sigue expediente por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor de este Cuerpo, don Joaquin López Zuloaga, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Valladolid 11 de Abril de 1924.—El Comandante, Juez instructor, Joaquin L. Zuloaga. R—1099

Diaz Fernández, Jesús; hijo de Angel y de Paula, natural de Muga de Alba, Ayuntamiento de idem, partido de Alcañices, provincia de Zamora, de estado soltero, de profesión jornalero, sus señas se ignoran, domiciliado últimamente en San Vicente del Barco, provincia de Zamora, á quien se le sigue expediente por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor de este Cuerpo, D. Joaquin López Zuloaga, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 15 de Marzo de 1924.—El Comandante, Juez instructor, Joaquin L. Zuloaga. R—906

Diaz Fernández, Luis; hijo de Angel y de Paula, natural de Muga de Alba, Ayuntamiento de idem, partido de Alcañices, provincia de Zamora, de profesión jornalero, de 22 años, sus señas se ignoran, domiciliado últimamente en San Vicente del Barco, provincia de Zamora, á quien se sigue expediente por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor de este Cuerpo, D. Joaquin López Zuloaga, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 1.º de Abril de 1924.—El Comandante, Juez instructor, Joaquin L. Zuloaga. R—1037

BURGOS**Capitanía General de la 6.ª Región.****Requisitoria.**

Calderón Villagra, Eduardo; hijo de Pedro y de Marcelina, natural de Vecilla (Zamora), de estado soltero, profesión marinero, de veinte años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 500 milímetros. pelo castaño, cejas y ojos idem. cara redonda, boca regular, barba poca y color moreno, domiciliado últimamente en Santander y penal de Burgos y sujeto á expediente por deserción por haberse fugado del Departamento de Tropas de Infantería de Marina del Ferrol el día 3 del actual, comparecerá dentro de treinta días en Burgos en el edificio de Capitanía General, ante el Coronel de Infantería D. Bonifacio García Escudero de la Torre; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 11 de Abril de 1924.—El Juez instructor, Bonifacio García Escudero. R—1058